



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., Octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	AURA ESTHER GARCÍA ÁLZATE
DEMANDADOS	DIEGO LUÍS SUAREZ AGUDELO Y CAROLINA SUAREZ AGUDELO
RADICADO	05-440-31-12-001-2020-00147-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Estudiada la presente demanda instaurada por el apoderado judicial de la señora AURA ESTHER GARCÍA ÁLZATE en contra de DIEGO LUÍS SUAREZ AGUDELO Y CAROLINA SUAREZ AGUDELO, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón del factor objetivo por la cuantía.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el *sub examen* la cuantía debe determinarse de conformidad con el artículo 26 del Código General del Proceso. Así en los procesos que versen sobre el dominio o posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de éstos.

Pues bien, dentro del proceso de la referencia se observa que el objeto del mismo consiste en declarar el dominio pleno y absoluto de la demandante sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-123199 y ubicado en la carrera 20 Nro. 18-95 del municipio de San Carlos (Ant.), el cual, según la factura del impuesto predial (página 21 del expediente digital), se encuentra avaluado catastralmente en la suma de \$9.594.822.

Lo anterior permite avizorar que el avalúo catastral del inmueble, al tiempo de la demanda no supera la mayor cuantía de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el

*equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...*" (Negrita fuera de texto).

A su turno el artículo 18 numeral 1º *Ibídem*, dispone: "Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Así las cosas, para el presente año la mayor cuantía equivale a la suma de \$131.760.300 de pesos, o más y en este caso la cuantía no alcanza dicho tope, como se expuso.

Lo anterior permite advertir que de conformidad con el numeral 3º del art. 26 del C. G. P., este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, atendiendo al factor objetivo por la cuantía.

En consecuencia, el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos (Ant.), al que en virtud de lo previsto en el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, este Despacho ordenará enviar la demanda con sus anexos vía mensaje de datos a la dirección electrónica institucional de ese despacho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR a través de mensaje de datos la presente demanda a la dirección electrónica institucional del Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af3144c8ab14af4b6b373379b7f38c9b64000e0f6c6dba2ed0131f4ed34f21c8

Documento generado en 26/10/2020 08:38:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**